

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Ejecutante	SANDRA MILENA MONTOYA MONCADA
Ejecutado	NELSON ENRIQUE PARDO GALLEGO
Radicado	No. 05-001 31 03 007 2020 00183 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto No 019 de 2021
Decisión	Sígase adelante con la ejecución

La señora SANDRA MILENA MONTOYA MONCADA, actuando en representación de la menor CPM, demandó en proceso Ejecutivo Alimentario al señor NELSON ENRIQUE PARDO GALLEGO a fin de obtener el cobro coactivo, inicialmente por la suma de UN MILLON SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.071.353=) M/L, cantidad adeudada al mes de febrero de 2020.

Revisado el contenido del documento que para el caso *sub judice* presta mérito ejecutivo encontramos Acta de Conciliación celebrada el 30 de marzo de 2017 en el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia, mediante la cual el ejecutado se obligó a aportar como cuota alimentaria en beneficio de su hija la suma de \$120.000 mensuales, además 2 mudas de ropa al año, una en los meses de mayo por valor de \$80.000 y otra en los meses de diciembre por valor de \$100.000, sumas que se incrementarán en enero de cada año conforme al incremento decretado para el salario mínimo legal mensual; habiendo sido el fundamento para demandar su ejecución frente al incumplimiento del ejecutado, expresado por la demandante cuando no ha dado cabal cumplimiento a su obligación alimentaria desde el mes de agosto de 2019.

Se tiene que, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el Despacho envió el pasado 25 de agosto al número de what app del ejecutado, copia digital de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago; entendiéndose surtida la notificación dos días siguientes al envío del mensaje, esto fue el 27 de agosto siguiente, optando el ejecutado por no pronunciarse dentro del término legal, razón por la cual corresponde definir la presente causa.

Sea oportuno precisar que la dirección electrónica del ejecutado fue conocida por el Despacho habida cuenta que éste allego un correo electrónico solicitando información respecto del presente proceso.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, así: el Juzgado tiene competencia para conocer del proceso, tanto por la naturaleza del asunto como por el factor territorial, pues la demandante y el demandado residen en esta ciudad; además, tanto la actora como el accionado son personas capaces; por último, la demanda reúne los requisitos de ley y por consiguiente, será de fondo la decisión que aquí habrá de tomarse.

El artículo 422 del C.G.P., preceptúa:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

Es de precisar, que así como nacen las obligaciones éstas se extinguen, tal como lo establece el artículo 1.625 de la Ley sustancial. La parte demandante presentó: Acta de Conciliación celebrada el 30 de marzo de 2017 en el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia; contentiva de una obligación clara, expresa y exigible.

Es entonces que prestan mérito ejecutivo los documentos que provengan del deudor y contengan obligaciones expresas, claras y exigibles, las que emanan de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Colofón de lo anterior es que el contenido del documento aducido por la parte demandante, presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción, bajo el trámite reglado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

En esa virtud, se ajusta a las prescripciones normativas enunciadas, ya que presta mérito ejecutivo, conforme lo expresa el artículo 422 ibidem.

Por su parte el artículo 440 del C.G.P. en su inciso segundo, establece:

***"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el***

*cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Resaltado fuera de texto)*

En el presente caso, como ya se expresó, no se propuso excepciones dentro del término legal y por ello hemos de entender el comportamiento del ejecutado como indicativo de aceptación de la obligación por la que se demanda, así como la forma del pago de la misma, ordenándose de conformidad con la norma anterior continuar con la ejecución en la forma como se advirtió en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, incluyendo las mesadas causadas durante el cobro junto con los intereses legales.

Se tiene que para la obtención del pago de la obligación por la deuda alimentaria fue necesario demandar, razón por lo cual se condenará al pago de los gastos que ha debido efectuar la ejecutante para obtener el pago coactivo de la obligación.

## **PRUEBAS**

De conformidad con los artículos 164 y ss. del Código General del Proceso, toda decisión se ha de fundamentar en las pruebas regular y oportunamente allegados al proceso, sirviendo al efecto, los documentos tanto públicos como privados, interrogatorios, testimonios, indicios, presunciones, informes, experticios, etc., correspondiendo principalmente a las partes la carga de la prueba; sin embargo el Juez con su facultad de instrucción y ordenación, aun de oficio, puede y debe decretarlas, practicarlas, apreciarlas y valorarlas conforme con los postulados legales, las reglas de la sana crítica, la lógica y la razón.

Conforme al artículo 243 y siguientes del Código en cita, se adjuntaron al expediente las pruebas documentales y no fueron objeto de tacha alguna, por lo que merecen todo el valor probatorio:

- Acta de Conciliación celebrada el 30 de marzo de 2017 en el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia.
- Registro Civil de Nacimiento de la menor demandante.

Compendio de pruebas que nos direccionan sin dificultad la resolución final, que la misma será adversa al ejecutado, ya se sabe y como se reseñó atrás, los elementos de juicio no fueron repicados o contradichos, razón para encontrarlos fundados, coligiéndose que los derechos del alimentario venían siendo desconocidos, y que en esa línea, era necesario restablecer y proteger.

Como el asunto lo es adverso al ejecutado, el será el responsable de las costas, debiéndose tasar desde ya las agencias en derecho. Artículo 365 del C.G.P., lo que se hará en la parte resolutive.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en favor de la menor CPM, representada legalmente por SANDRA MILENA MONTOYA MONCADA, a cargo de NELSON ENRIQUE PARDO GALLEGO, conforme fue ordenado por la suma de UN MILLON SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.071.353=) M/L, cantidad adeudada al mes de febrero de 2020; más las cuotas causadas, las que se causen y los intereses legales a la tasa de 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.

**SEGUNDO:** Liquídese el valor del crédito conforme lo prescribe el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se cancelará la obligación alimentaria con los bienes que pudieren ser embargados y/o rematados.

**CUARTO:** Se condena en costas judiciales a la parte ejecutada, liquídense las costas dentro del presente proceso, fijándose como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/L, a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa  
Juez  
Familia 007 Oral  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fd7dd1c2b6021d041abf0e42f7f953b8633103fcb6db332bd440  
b4194a0235**

Documento generado en 15/09/2021 10:35:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**